JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	050013103-008-2021-00351-00
Demandante	VID BIENESTAR S.A.S.
Demandado	JAIME ALBERTO DULCEY BEDOYA
Interlocutorio	1098
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con ocasión al conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el primero, al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien la rechazó de conformidad con el artículo 28 Numeral 1 del CGP, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; y sin son varios los demandados, o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante; por lo tanto, si el presente asunto es de mínima cuantía y la dirección del demandado es Calle 77 Nro. 25-85 Barrio Versalles Nro. 2 de Medellín, que pertenece a la Comuna 3, el competente para conocer de la demanda, es el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia de Santo Domingo - Medellín, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019; a donde ordenó remitirla. PDF 02 pág 18.

Recibida la demanda, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por auto del 21 de septiembre de 2021 no aceptó los argumentos del remitente y propuso el conflicto negativo de competencia (PDF 02 pág 28).

Sostiene el proponente, que la parte demandante determinó la competencia teniendo en cuenta el numeral tercero el artículo 28 del CGP, es decir, por el domicilio contractual y no por el domicilio del demandado; y que conforme lo dispone el artículo 621 del C de Co., si no se menciona el lugar de cumplimiento o

ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; al igual que el artículo 876 ibídem, consagra que, salvo disposición en contrario el domicilio para el pago de las obligaciones dinerarias, deberá cumplirse en el lugar del domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento.

Argumenta, que el lugar del cumplimiento de la obligación se encuentra en la Calle 29C Nro. 55-09 piso 2 Barrio Industriales de Medellín, dirección que corresponde a Comuna 10 La Candelaria; razón por la cual, conforme al CSJANTA19-205, ese despacho no es el competente para conocer del asunto

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

2. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

De otra parte, el Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016, determinó el ámbito territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede en la ciudad de Medellín; a su vez, el Acuerdo PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 que creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 de 2015, señaló que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el citado artículo 17, se establecerían por el lugar de residencia del demandado. Y es

el mismo Acuerdo CSJAA16-2057 de 2016 que en su artículo 2° ordena que: "ARTICULO 2°. Los despachos referidos tramitarán los asuntos de los numerales precedentes, de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto anunciadas."

Reglas de reparto de las que se ocupó el Acuerdo PSAA15-10443, por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

El caso concreto

Para el Juez Tercero Civil Municipal la competencia en este caso se debe de determinar conforme al numeral 1 de la Artículo 28 del CGP; sin embargo, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, considera que la competencia se debe de determinar por el numeral tercero el artículo 28 ídem, es decir, por el domicilio contractual y no por el domicilio del demandado.

Lo primero que debe aclararse es que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación.

El demandante tiene la facultad de radicar la demanda ante cualquiera de los citados funcionarios. Lo anterior, en aplicación de los numerales 3 y 5 del Estatuto General del Proceso. Esta posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en Autos AC5523-2018 y AC5529-2018.

En el presente caso, el elegido por el actor al radicar la acción fue el territorio donde debe satisfacerse la obligación de conformidad con lo reglado en el numeral 3º de canon 28 Ídem (PDF 02 pág. 4), por lo que le asiste razón al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, pues es deber del juez acatar lo manifestado por el actor en el libelo.

Ahora bien, se advierte del contenido del pagaré que se estipuló que el demandado se obliga a "pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a VID BIENESTAR S.A.S. o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha que sea llenado el pagaré, la suma de \$5.713.950.. Así como también consta que el domicilio del acreedor y el lugar de pago es la ciudad de Medellín.

Entonces, el juez competente para conocer del presente asunto, desde el factor territorial (negocial) y factor cuantía, es el Juez Civil Municipal de Medellín, asunto que no está en discusión; la disquisición está en, si corresponde al Civil Municipal o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también con categoría de Municipal.

Considera el despacho que la interpretación correcta de acuerdo al fuero negocial elegido por el actor, es que toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación de pago es la ciudad de Medellín, este debía realizarse a la ejecutante, cuyo domicilio está ubicado en la Calle 29C Nro. 55 -09 Piso 2 Barrio Industriales, y dicha ubicación geográfica pertenece a la comuna 10 La Candelaria -como bien lo refiere el promotor del conflicto-, es competencia de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovido por VID BIENESTAR S.A.S. contra JAIME ALBERTO DULCEY BEDOYA.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín la decisión proferida.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea devuelto a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)